REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 480
Proceso	Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante	Mariana Corrales Gonzales y otra
Demandado	Myriam Lucid Corrales Quintero y contra personas indeterminadas
Radicado	05679 40 89 001 **2021 00410** 00
Asunto	Niega Solicitud Nulidad– Ordena citar Acreedor Hipotecario

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien argumenta que la valla instalada en el predio objeto de litigio no cumple con los requisitos 375 del CGP, así mismo, manifiesta no haber recibido el traslado de la foliatura solicitada en los términos del Decreto 806 de 2020 por parte del despacho, finalmente indica presentarse irregularidad al no haberse citado al acreedor hipotecario Viviendas Universales S.A., motivos estos que son constitutivos de nulidad, en atención a que se estructura en la causal señalada en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP.

La presente solicitud de nulidad será rechazada de plano, por cuanto la misma no se fundamenta en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del proceso. A pesar de indicarse que la razón de esta solicitud es el desconocimiento de citar al acreedor hipotecario, ya que así lo ordena el artículo 375 de la Ley 1564, ha de indicarse que dicha circunstancia no se subsume en el numeral 8 del artículo 133, como lo afirma el abogado. Pues si bien la norma obliga que se cite al acreedor hipotecario, lo que deberá hacerse desde la admisión de la demanda, la misma no afecta el trámite del proceso siempre y cuando no se haya integrado el contradictorio y continuado el proceso bajo esta omisión. Ni mucho menos lo referente a la valla puede llegar a ser un hecho constitutivo de nulidad del proceso.

No es cierto que la ubicación de la valla, al interior de la zona común de la propiedad horizontal, contrarié lo regulado en el artículo 375 del CGP. Pues el predio objeto de la pretensión de pertenencia, según se desprende del certificado de tradición y libertad en su anotación No. 1, se encuentra sometido a un régimen de propiedad horizontal, el cual se encuentra vigente. El artículo 375 en su numeral 7, literal g, señala, que, "[c]uando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble". Esta es la razón por la cual, el Despacho accedió a que se

dejará la valla dentro del inmueble sometido a propiedad horizontal, pero en un área común, el pasillo, que da ingreso a las propiedades que allí se encuentran. Adicional a ello este Despacho ya se pronunció al respecto mediante auto del 04 de mayo de 2022, donde se autorizó su ubicación en el lugar donde se encuentra. No se observa que la ubicación de la valla revista una afectación a los derechos fundamentales de las partes.

Respecto de la inconformidad, en cuanto, al envío del expediente de manera electrónica inicialmente solicitado, no se presenta una indebida notificación, como lo indica en su escrito. Ya que al reconocerse personería jurídica en fecha 19 de abril de 2022, el mismo se tuvo como notificado en los términos del artículo 301 del CGP, es decir, mediante conducta concluyente. Si bien es cierto, en principio se remitió el expediente digital a la demandada Miryam Lucid Corrales Quintero, dicha situación fue saneada, en tanto, se remitió al apoderado de la parte demandada, con el fin de garantizar el derecho de defensa técnica, en fecha 10 de mayo de 2022. Y será desde esta fecha que se hará el computo del traslado respectivo. Así las cosas, la notificación se encuentra acorde a los términos del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la omisión de la citación al acreedor hipotecario Viviendas Universales S.A, tampoco se encuentra inmerso en la causal establecida en el artículo 133 Numeral 8 del CGP, atendiendo en el momento procesal en que se encuentra el trámite de este proceso. Pues basta ordenar su citación y concretar su notificación para que se cumpla con el precepto legal. Lo que es posible, toda vez, que a la fecha no se ha integrado en su totalidad el contradictorio, pues falta registrar el emplazamiento de la valla en el registro nacional de personas emplazadas, falta nombrar curador a personas indeterminadas.

Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, se ordenará la citación el acreedor hipotecario, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección de notificación de este, y se proceda a su notificación en los términos del artículo 291 y siguientes de la Ley 1564 (2012).

Finalmente, se incorpora al expediente contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial Miryam Lucid Corrales Quintero, la cual, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente. Y desde ya se les advierte a los apoderados de las partes para que en lo sucesivo cada memorial que se aporte al proceso, le sea envido a su contraparte a más tardar al día siguiente de haberse entregado al Juzgado, como un deber de los apoderados[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

[1] Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 78 numeral 14

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la petición de nulidad invocada por el apoderado de la señora Miryam Lucid Corrales Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR citar al acreedor hipotecario, Viviendas Universales S.A., para los efectos del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección para notificaciones judiciales de la sociedad Viviendas Universales S.A. Y para que se proceda a su notificación en los términos de los artículos 291 y siguientes del CGP.

CUARTO: Se requiere a los representantes judiciales de las partes para que en lo sucesivo cumplan con el deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso. Esto es enviar concomitantemente los memoriales aportados al proceso a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 072 fijado el día 06 del mes de junio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03849378a65eaf992a9a3273980f5d3348231554e25117b24bb589bd02cdff34**
Documento generado en 03/06/2022 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica